



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA.- Chaparral Tolima, 23 de julio de 2021.- Despacho del señor Juez la anterior demanda, para que se sirva proveer.

ARCENIS RAMIREZ.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Rad. 2021/00134
Demanda EJECUTIVA
Demandante JUAN DE DIOS VARGAS
Demandado DARNULFE SALCEDO TIQUE.

El apoderado de la parte demandante, doctor EDWARD DAVID CAMACHO CAÑÓN, en escrito anterior subsana la demanda, eliminando la pretensión tercera que hacía alusión al pago del “30% de todos los valores reconocidos a título de daños y perjuicios”, modificación que debió hacerse en los términos legalmente establecidos.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso, en lo pertinente: “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.... Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.” (La subraya de este Juzgado).

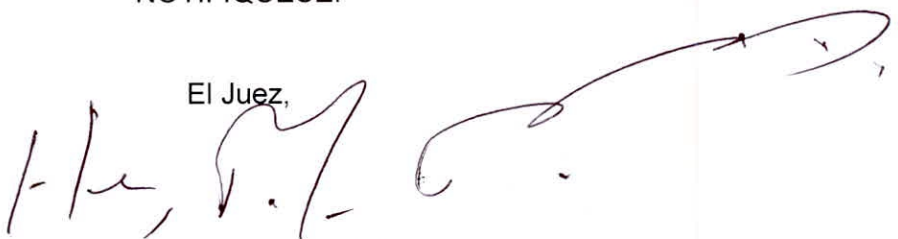
Como no se cumplió con lo indicado en la norma transcrita, se considera que no se subsanó la demanda en debida forma, por lo que, conforme a lo indicado en el art. 90 del C. G. P. el juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda, según lo expuesto en la parte motiva.
2. En firme este auto, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.